



Tipo Norma	:Decreto 1253
Fecha Publicación	:21-10-2011
Fecha Promulgación	:03-11-2010
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DICTA REGLAMENTO QUE DETERMINA PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ARANCELARIOS Y TRIBUTARIOS
Tipo Versión	:Única De : 21-10-2011
Inicio Vigencia	:21-10-2011
Id Norma	:1031488
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1031488&f=2011-10-21&p=

DICTA REGLAMENTO QUE DETERMINA PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ARANCELARIOS Y TRIBUTARIOS

Núm. 1.253.- Santiago, 3 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 48, en el artículo 53 y en artículo quinto transitorio de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y los oficios Ord. N° 7.664, de 24 de mayo de 2010, y sus antecedentes, y N° 16.834, de 25 de octubre de 2010, ambos del Director Nacional de Aduanas; y los oficios Ord. N° 1.119, de 5 de julio de 2010, y sus antecedentes, y N° 1.987, de 29 de octubre de 2010, ambos del Director del Servicio de Impuestos Internos, dicto el siguiente

Decreto:

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación del presente reglamento. De conformidad con los artículos 48 y 53 de la ley N° 20.422, el presente reglamento tiene por objeto determinar los procedimientos y competencias para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en el Párrafo 4° del Título IV, de dicha ley, así como regular la enajenación de los bienes que no prestan utilidad a los destinatarios, en adelante vehículos y mercancías, a que ese mismo Párrafo se refiere.

Artículo 2°. Personas beneficiadas. Conforme al presente reglamento, sólo podrán impetrar los beneficios establecidos en el citado Párrafo 4°, las siguientes personas:

- a. Las personas con discapacidad, por sí mismas o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales.
Corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), dependientes del Ministerio de Salud, y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad en los términos establecidos en el Título II de la ley N° 20.422.
Los guardadores, representantes legales o contractuales y cuidadores, deberán acreditar su calidad y condición mediante copia autorizada de la sentencia judicial, con certificado de ejecutoria, o copia autorizada del correspondiente instrumento público, con certificado de vigencia no superior a sesenta días, en que conste su personería, según corresponda.
- b. Las personas jurídicas sin fines de lucro, que de conformidad con sus estatutos actúen en el ámbito de la discapacidad y tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.
- c. El Servicio Nacional de la Discapacidad, creado por el artículo 61 de la ley N° 20.422.

Artículo 3°. Vehículos y mercancías que pueden importarse. De conformidad al presente reglamento, se podrán importar los siguientes vehículos y mercancías:



- a. Vehículos para el transporte de personas cuyo valor FOB no sea superior a US\$27.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para estos efectos, emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente.
- b. Vehículos para el transporte de mercancías, cuyo valor FOB no sea superior a US\$32.500, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados referidos en la letra a. precedente.
- c. Vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, cuyo valor FOB no sea superior a US\$47.500, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad.
- d. Mercancías señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la ley N° 20.422.
- e. Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo, a que se refiere la letra i) del artículo 49 de la ley N° 20.422.
Las cantidades en dólares, establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada año, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Artículo 4°. Mercancías que pueden importar las personas a que se refiere el artículo 2°.

- a. Las personas con discapacidad podrán importar los vehículos y mercancías a que se refiere el artículo anterior.
- b. Las personas jurídicas, sin fines de lucro, indicadas en el artículo 2°, letra b), podrán importar los vehículos a que se refiere la letra c. y las mercancías a que se refiere la letra d., ambas del artículo anterior. En el caso de la letra c., y conforme al cumplimiento de los fines de dichas entidades, los vehículos deben estar destinados a atender exclusivamente a personas con discapacidad y, en el caso de la letra d., debe tratarse de mercancías necesarias para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de las personas con discapacidad que dichas personas jurídicas atiendan.
- c. El Servicio Nacional de la Discapacidad podrá importar las ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo, según lo indicado en la letra e. del artículo anterior.

Artículo 5°. Beneficios arancelarios para las importaciones. Los vehículos a que se refiere el artículo 3°, estarán afectos a una tributación aduanera única, equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero, que les afectaría de acuerdo al régimen general.

Las mercancías señaladas en la letra d. y e. del artículo 3°, no estarán afectas a ningún gravamen aduanero.

Artículo 6°. Beneficios tributarios para las importaciones. Las personas que se acojan a los beneficios a que se refiere el presente reglamento, podrán solicitar al Servicio de Impuestos Internos que el Impuesto al Valor Agregado devengado en la importación de los vehículos y mercancías señaladas en el artículo 3°, sea pagado en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no excedan el plazo de treinta y seis meses, contado desde la fecha en que se devengue el impuesto.

Artículo 7°. Autorización de las importaciones. El Servicio Nacional de Aduanas autorizará la importación de los vehículos y de las mercancías a que se refiere el presente reglamento, solamente cuando se acredite la modalidad de pago del Impuesto al Valor Agregado autorizada y el pago de la cuota respectiva o el pago total de dicho impuesto, en el caso en que no se hubiere solicitado su pago en cuotas.

TÍTULO II

Procedimiento para solicitar los beneficios establecidos en el presente



reglamento

1. Del Procedimiento ante el Ministerio de Hacienda

Artículo 8°. Documentos que deben presentar las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad que requieran, por primera vez, importar los vehículos a que se refieren las letras a., b. o c. del artículo 3°, deberán presentar ante el Ministerio de Hacienda una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- a. Un certificado otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, correspondiente al domicilio de la persona interesada, debiendo mencionar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial del vehículo a importar.
- b. Un certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c. Una fotocopia simple de su cédula de identidad.
- d. En caso que las personas con discapacidad actúen representadas por sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, éstos deberán acompañar, además, fotocopia simple de su respectiva cédula de identidad y copia autorizada, con vigencia no superior a treinta días, de la sentencia judicial, con certificado de ejecutoria o del instrumento público en el que conste su personería, según corresponda.

Tratándose de personas con discapacidad que hubiesen sido beneficiadas con las rebajas arancelarias a que se refiere la ley N° 20.422, a las solicitudes de importación deberán, además, acompañar los siguientes documentos:

- a. Una copia de la última declaración de importación, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas o por el agente de aduanas que haya intervenido en el despacho respectivo, correspondiente al vehículo importado, con los beneficios a que se refiere la ley N° 20.422. En el caso que no se tenga dicho documento, una declaración jurada indicando la fecha aproximada de la importación anterior.
- b. Un certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente al último vehículo importado al amparo de dicha ley.
- c. Comprobante de pago del Impuesto al Valor Agregado cuando, se hubiere pagado en cuotas, o del documento que acredite su pago al contado y de los gravámenes aduaneros relativos al último vehículo importado, acogiéndose a las normas de la referida ley.

Artículo 9°. Documentos que deben presentar las personas jurídicas. Las personas jurídicas que requieran, por primera vez, importar los vehículos a que se refiere la letra c. del artículo 3°, deberán presentar, ante el Ministerio de Hacienda, una solicitud firmada por su representante y acompañar los siguientes documentos:

- a. Un certificado otorgado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, correspondiente al domicilio de la persona jurídica, debiendo mencionar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial del vehículo a importar.
- b. Un certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- c. Una copia autorizada del instrumento público, donde conste la constitución de la persona jurídica, con certificado de vigencia no superior a treinta días y fotocopia simple de su Rol Único Tributario (RUT).
- d. Una copia autorizada, con certificado de vigencia, del instrumento público en que conste la personería de quien comparece en representación de la persona jurídica, y copia simple de la cédula de identidad del mandatario.

Tratándose de personas jurídicas que hubiesen sido beneficiadas con las rebajas arancelarias a que se refiere la ley N° 20.422, a las solicitudes de importación deberán, además, acompañar los siguientes documentos:

- a. Una copia de la última declaración de importación, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas o por el agente de aduanas que haya intervenido en el despacho respectivo, correspondiente al vehículo importado, con los beneficios a que se refiere la ley N° 20.422. En el caso que no se tenga dicho documento, una declaración jurada, indicando la fecha aproximada de la importación anterior.
- b. Un certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados,



correspondiente al último vehículo importado al amparo de dicha ley.

c. Comprobante de pago del Impuesto al Valor Agregado, cuando se hubiere pagado en cuotas, o del documento que acredite su pago al contado y de los gravámenes aduaneros relativos al último vehículo importado, acogiéndose a las normas de la referida ley.

Artículo 10. Estatutos personas jurídicas. Los estatutos de las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar que no persiguen fines de lucro y que tienen como objeto actuar en el ámbito de la discapacidad, o bien, la asistencia, cuidado o apoyo de las personas con discapacidad, cuando soliciten importar los vehículos a que se refiere la letra c., o las mercancías a que se refiere la letra d., ambas del artículo 3°.

Artículo 11. Resolución del Subsecretario de Hacienda. El Subsecretario de Hacienda dará curso a las solicitudes relativas a los vehículos a que se refieren las letras a., b. y c. del artículo 3°, mediante una resolución firmada por el Subsecretario de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

2. Del Procedimiento ante el Servicio Nacional de Aduanas

Artículo 12. Tramitación de las solicitudes. Las solicitudes de importación de los vehículos y mercancías, señalados en el artículo 3°, se tramitarán ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Artículo 13. Normas aplicables. Las solicitudes que se presenten ante el Servicio Nacional de Aduanas, deberán acompañar los documentos señalados en el inciso primero del artículo 8° y en el inciso primero del artículo 9°, según corresponda, y en el caso de la importación de vehículos, además, una copia autorizada de la resolución a que se refiere el artículo 11.

Para el retiro de los vehículos o de las mercancías se deberá acreditar al Servicio Nacional de Aduanas, el pago del Impuesto al Valor Agregado o presentar una copia autorizada de la resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos que establece la modalidad de pago del referido impuesto, conforme lo señalado en el artículo 19 del presente reglamento.

Las solicitudes de importaciones de las ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que realice el Servicio Nacional de la Discapacidad, se sujetarán a las instrucciones que al efecto imparta el Director Nacional de Aduanas. Sin perjuicio de las mencionadas instrucciones, a las solicitudes se deberán acompañar una copia simple del decreto o resolución de nombramiento de la autoridad que requiere la liberación, una copia de su cédula de identidad, una copia del rol único tributario de dicha entidad, una lista de las ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importará y una copia de la resolución emitida por el Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso anterior.

3. Del Procedimiento ante el Servicio de Impuestos Internos

Artículo 14. Presentación de las solicitudes para el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado. El Servicio de Impuestos Internos recibirá las solicitudes y fijará las fechas, cuotas y monto de las mismas para el pago en cuotas del Impuesto al Valor Agregado, en adelante "el impuesto", a que se refiere el artículo 52 de la ley N° 20.422.

Artículo 15. Garantías. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime convenientes para resguardar el interés fiscal, las que podrán consistir, entre otras, en pagarés o letras de cambio a la vista aceptadas ante Notario, boletas de garantía, pólizas de seguro, prendas, debiendo indicar como beneficiario a la Tesorería General de la República.



Artículo 16. Número de Cuotas. Para el pago de las cuotas del impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá considerar los siguientes criterios:

- a. Tratándose de importaciones realizadas con créditos internos, otorgados por instituciones financieras o por empresas que se dediquen habitualmente a financiar importaciones, el número de cuotas no podrá exceder al plazo fijado para el pago total del crédito, distribuidas en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales.
- b. En las importaciones, respecto de las cuales no se haya otorgado crédito, se podrá conceder hasta un máximo de doce meses, distribuidos en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales.
- c. En el caso de importaciones efectuadas con recursos propios y con créditos, deberá separarse el impuesto en relación al porcentaje que corresponda al monto de cada recurso financiero sobre el total importado y aplicar a las cantidades que resulten el número de cuotas que corresponda conforme a las reglas anteriores.
- d. Por razones fundadas, tales como emergencias ocasionadas por catástrofes o desastres naturales, la situación patrimonial del beneficiario, el número de vehículos importados o el valor de los mismos, en consideración a los elementos opcionales constitutivos del equipo especial, el número de cuotas podrá ser prudencialmente aumentado, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos.
- e. En el caso del Servicio Nacional de la Discapacidad, el número de cuotas será fijado por el Servicio de Impuestos Internos, atendiendo a la solicitud de la autoridad requirente.

El número total de cuotas, cualquiera sea la modalidad de pago del impuesto autorizada, según lo dispuesto en el artículo 6º, no podrá ser superior a treinta y seis meses contados desde la fecha en que se devengue el impuesto, lo que, de conformidad a la letra b), artículo 9º, de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado, ocurre al momento de consumarse legalmente la importación.

Artículo 17. Monto de las cuotas y vencimientos. Determinado el monto del impuesto, éste se expresará en unidades tributarias mensuales, equivalente a la fecha de la solicitud y se dividirá por el número de cuotas otorgadas, sin intereses. Las cuotas se pagarán según el valor que la unidad tributaria mensual tenga a la fecha del pago de cada cuota.

El beneficiario podrá pagar, en forma anticipada, cualquiera de las cuotas contempladas en el plan de pago, al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de dicho pago.

Mensualmente, el Servicio de Impuestos Internos confeccionará una lista de los deudores morosos y la remitirá al Servicio de Tesorerías, conjuntamente con las garantías entregadas para su cobranza, con indicación del total de la deuda. Corresponderá a este último Servicio el cobro del impuesto adeudado y aplicar los reajustes que correspondan desde la fecha del vencimiento indicado en el respectivo Giro Comprobante de Pago no pagado que dio origen al cobro total de la deuda.

Artículo 18. Solicitud de pago en cuotas del impuesto. Para acogerse al pago del impuesto en cuotas, se deberá presentar una solicitud, cuyo formulario será proporcionado por el Servicio de Impuestos Internos, acompañando los siguientes documentos:

- a. Una copia de la declaración de importación, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas o por el agente de aduanas que haya intervenido en el despacho respectivo, correspondiente al vehículo o mercancías importados con los beneficios a que se refiere la ley N° 20.422. En caso que no se tenga dicho documento, y tratándose de una importación posterior, se deberá acompañar una declaración jurada indicando la fecha aproximada de la importación anterior.
- b. Una copia de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda que autorizó la importación del vehículo de conformidad con los beneficios contemplados en la ley N° 20.422.
- c. Una copia simple de los documentos indicados en las letras c. y d. del inciso primero del artículo 8º, tratándose de personas con discapacidad o de los documentos señalados en las letras c. y d. del inciso primero del artículo 9º, tratándose de personas jurídicas, y
- d. Una copia simple de la escritura pública u otro documento que acredite fehacientemente la existencia del crédito y su otorgamiento para los fines de efectuar la importación, cuyo impuesto se solicita pagar en cuotas, así como un cuadro de pagos certificado por la respectiva institución bancaria, financiera o empresa, con indicación de las fechas y los montos de las cuotas, incluyendo intereses pactados para cada cuota, para el caso de créditos otorgados por instituciones bancarias, financieras o de empresas que se dediquen habitualmente a financiar importaciones, cuando proceda.



Artículo 19. Resolución del Servicio Impuestos Internos por la que se establece la modalidad de pago del impuesto. Con el solo mérito de la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo 18, el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, acogerá la solicitud y establecerá la modalidad de pago del impuesto, fijando las cuotas, montos y garantías, según corresponda.

TÍTULO III

Limitaciones y sanciones

Artículo 20. Personas autorizadas para conducir los vehículos.

a. En el caso de las personas con discapacidad, a que se refiere la letra a. del artículo 2°, los vehículos deberán ser conducidos exclusivamente por ellas o por otra persona, para facilitar el traslado de la persona discapacitada.

Las personas con discapacidad deberán exhibir, a requerimiento de la autoridad, una credencial de su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad. En el caso de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales deberán exhibir, a requerimiento de la autoridad, una credencial de la inscripción de la persona con discapacidad en el Registro Nacional de la Discapacidad y el documento que acredite su calidad, según lo dispuesto en la letra a. del artículo 2°.

b. En el caso de las personas jurídicas a que se refiere la letra b. del artículo 2°, el conductor deberá exhibir, a requerimiento de la autoridad, un documento autorizado ante Notario, otorgado por la respectiva persona jurídica, que lo faculte para conducir el vehículo y una credencial de la inscripción de la persona jurídica en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 21. Limitaciones al uso y disposición de los vehículos y las mercancías. Los vehículos y las mercancías que se importen con los beneficios a que se refiere la ley N° 20.422, deberán permanecer, por un lapso no inferior a 3 años desde su importación, afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad.

Para estos efectos, se entiende que los vehículos y las mercancías dejan de estar afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad, cuando sean objeto de enajenación o negociación de cualquier especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los vehículos y las mercancías a que se refiere el presente reglamento podrán ser objeto de los actos y contratos referidos en el inciso precedente cuando hayan transcurrido 3 o más años desde su importación y cuando, además, antes de dicho término, conste que no prestan utilidad a la persona con discapacidad.

Se entenderá que los referidos vehículos o mercancías dejan de prestar utilidad al destinatario cuando, considerando su tiempo de uso, las actuales condiciones del beneficiario, el avance científico, tecnológico u otras circunstancias de similar naturaleza, ya no sirven para su uso natural o sólo sirven imperfectamente, de manera que sea de suponer que el destinatario no los necesita o puede reemplazarlos por otros más modernos, de mayor tecnología, de mejor calidad o condición.

La enajenación de las mercancías que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad, o bien, a personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como objeto alguno de los señalados en la letra b. del artículo 2°.

El incumplimiento de las limitaciones señaladas en este artículo hará aplicable las correspondientes sanciones aduaneras y tributarias.

Artículo 22. Procedimiento para la enajenación. Se podrá celebrar cualquier acto jurídico o contrato que implique la enajenación de vehículo o mercancías antes de transcurrido el plazo de 3 años a que se refiere el artículo anterior, previa constatación que dichos bienes no prestan utilidad a la persona con discapacidad, que la enajenación se haga respecto de otra persona con discapacidad o persona jurídica y se obtenga la autorización que se indica en el inciso siguiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas deberán presentar una solicitud fundada, dirigida al Subsecretario de Hacienda, tratándose de los vehículos señalados en el artículo 48 o al Servicio Nacional de Aduanas, tratándose de las mercancías señaladas en el artículo 49, ambos de la ley



N°20.422, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copia simple de la respectiva promesa del acto jurídico o contrato que tengan por objeto la enajenación del vehículo o de las mercancías, las cuales deberán detallarse, indicando datos tales como marca, modelo, número de serie o cualquiera otra información que sirva para su identificación.
- b. Una declaración jurada simple, con la individualización del dueño del vehículo o de la mercancía, en donde se indique el motivo por el cual el vehículo o las mercancías referidas en la letra a. precedente, ya no le prestan utilidad a la persona con discapacidad o a la persona jurídica.
- c. Una copia de la declaración de importación, autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas o por el agente de aduanas que haya intervenido en el despacho respectivo, relativa a la importación del vehículo o de las mercancías objeto del acto jurídico o contrato. En el caso que no se tenga dicho documento, una declaración jurada indicando la fecha aproximada de la importación anterior.
- d. Un certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad de la persona con discapacidad o la persona jurídica que adquirirán el vehículo o las mercancías.
- e. Los demás documentos que, a juicio del interesado, fundamenten su petición.
El Subsecretario de Hacienda o el Director Nacional de Aduanas, constatará que el vehículo o la mercancía, según el caso, no prestan utilidad al destinatario y dictará una resolución autorizando la enajenación. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará su resolución al Ministerio de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos y la notificará al interesado.

Artículo 23. Sanciones. El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata la ley N° 20.422, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Sin perjuicio de haberse autorizado el pago diferido del Impuesto al Valor Agregado, el Servicio de Impuestos Internos podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, con la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA
ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.